--- Trelew, de agosto del año dos mil catorce.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- El recurso de apelación interpuesto a fs. 574 contra la sentencia definitiva dictada a fs. 500/513vta., concedido a fs. 575.----------

--- II.- Al respecto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11 Sala “B”, entre otras). Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

--- En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395).----------

--- En tal contexto, el escrito titulado “Apelan” glosado a fs. 574, por el cual plantean recurso de apelación los Sres. G. E. G., B. E. G., M. L. G., B. M. G. y M. I. G., todos por su propio derecho, patrocinados por el Dr. D. L. T., que fuera presentado conforme surge del cargo obrante en el mismo en fecha 10 de junio de 2014, a las 7,53 hs., resulta extemporáneo dado que los nombrados se notificaron de la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 500/513vta. y su aclaratoria de fs. 557 y vta. según escrito titulado “Se presentan Se notifican” con cargo de fecha 29 de mayo de 2014 a las 12:35 horas (ver fs. 567/vta.).---------- Ello así, por aplicación del art. 246, primer párrafo del CPCC en cuanto dispone que no habiendo disposición en contrario el plazo para apelar es de cinco (05) días.---------- En efecto, la suspensión de plazos prevista por Resolución de Superintendencia Administrativa Nro. 8633/14 para los días 29, 30 y 31 de mayo de 2014, opera únicamente para el día 30 de mayo de 2014, dado que el día 29 de mayo de 2014 se interpuso el escrito de notificación de la sentencia habiendo sido recepcionado el mismo, y el día 31 de mayo de 2014 fue día sábado. Ello así, el plazo de cinco días contados a partir del 02 de junio

de 2014 venció a las dos primeras horas del día 09 de junio de 2014.----------
---

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 574 por extemporáneo.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO /2014 SIC CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA